



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Agosto primero (01) del dos mil veintidós (2.022).**

REF: EXP. Nro. 2022-00034 - ACCION DE TUTELA. Contra: FIDUPREVISORA y AVANZAR EPS.
Actor: HENRY DIAZ BERNAL.

Por ser competente de la presente acción en consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionadas.
- 2.- Requiérase a los gerentes y/o quienes hagan sus veces de las partes accionadas, para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el término para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N,
3. -Acompáñese copia de la demanda de tutela.
- 4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Agosto primero (01) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00033-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: HENRY DIAZ BERNAL.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición, el cual se presentó el pasado 28 de junio 2022 sin ser contestado hasta la fecha.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 26 de julio de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSITO DE CIMITARRA.

Su contestación está visible del folio 7 a 8.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en regiones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentran amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios¹ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y, (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrilla fuera de texto).

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008



Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por HENRY DIAZ BERNAL y contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESADA RAD. 2014-0013
Demandante: LEONOR CORTES RUEDA, MARIA DEL CARMEN CORTES RUEDA Y OTROS
Demandado: MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES

De conformidad con lo ordenado en el auto de segunda instancia de fecha siete de junio de 2022, y el Acuerdo 1852 de 2003, este despacho nuevamente procede a fijar los honorarios del señor perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, de la siguiente manera:

INCIDENTE NUMERO 1 INCIDENTANTE CARLOS ALIRIO PEÑA Y VITALIANO ARDILA AGUIRRE:

Los honorarios serán en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.667.392.00). quienes se hicieron parte en reclamación de tres lotes con áreas así:

Lote número 1 con un área de 1558 m2 honorarios \$ 6.267.513
Lote número 2 con un área de 257 m2 honorarios \$ 1.132.366
Lote número 3 con un área de 1558 m2 honorarios \$ 6.267.513

TOTAL HONORARIOS \$ 13.667.392

Dichos honorarios deberán ser cancelados por los herederos de la causante MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES, reconocidos y representados por el abogado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 02 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESADA RAD. 2014-0013
Demandante: LEONOR CORTES RUEDA, MARIA DEL CARMEN CORTES RUEDA Y OTROS
Demandado: MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES

De conformidad con lo ordenado en el auto de segunda instancia de fecha siete de junio de 2022, y el Acuerdo 1852 de 2003, este despacho nuevamente procede a fijar los honorarios del señor perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, de la siguiente manera:

INCIDENTE NUMERO 2 INCIDENTANTE LUZ ANDREA PACHECO PARRA:

Los honorarios serán en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.318.791.00). quien se hizo parte en reclamación de tres lotes con áreas así:

Lote número 1 con un área de 600 m2	honorarios \$	2.054.059
Lote número 2 con un área de 300 m2	honorarios \$	1.132.366
Lote número 3 con un área de 300 m2	honorarios \$	1.132.366
TOTAL HONORARIOS		\$ 4.318.791

Dichos honorarios deberán ser cancelados por los herederos de la causante MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES, reconocidos y representados por el abogado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 02 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA RAD. 2014-0013
Demandante: LEONOR CORTES RUEDA, MARIA DEL CARMEN CORTES RUEDA Y OTROS
Demandado: MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES

De conformidad con lo ordenado en el auto de segunda instancia de fecha siete de junio de 2022, y el Acuerdo 1852 de 2003, este despacho nuevamente procede a fijar los honorarios del señor petito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, de la siguiente manera:

INCIDENTE NUMERO 3 INCIDENTANTE HILDEBRANDO SILVA LAYTON:

Los honorarios serán en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.632.696.00). quienes se hizo parte en reclamación de dos lotes con áreas así:

Lote número 1 con un área de 403 m2 honorarios \$ 1.132.366

Lote número 2 con un área de 147 m2 honorarios \$ 500.348

TOTAL HONORARIOS \$ 1.632.696

Dichos honorarios deberán ser cancelados por los herederos de la causante MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES, reconocidos y representados por el abogado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 02 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA RAD. 2014-0013
Demandante: LEONOR CORTES RUEDA, MARIA DEL CARMEN CORTES RUEDA Y OTROS
Demandado: MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES

De conformidad con lo ordenado en el auto de segunda instancia de fecha siete de junio de 2022, y el Acuerdo 1852 de 2003, este despacho nuevamente procede a fijar los honorarios del señor perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, de la siguiente manera:

INCIDENTE NUMERO 4 INCIDENTANTE CARLOS ALIRIO PEÑA VANEGAS:

Los honorarios serán en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.667.392.00). quien se hizo parte en reclamación de dos lotes con áreas así:

Lote número 1 con un área de 300 m2 honorarios \$ 1.132.366

Lote número 2 con un área de 300 m2 honorarios \$ 1.132.366

TOTAL HONORARIOS \$ 2.264.732

Dichos honorarios deberán ser cancelados por los herederos de la causante MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES, reconocidos y representados por el abogado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 02 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISEUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESADA RAD. 2014-0013
Demandante: LEONOR CORTES RUEDA, MARIA DEL CARMEN CORTES RUEDA Y OTROS
Demandado: MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES

De conformidad con lo ordenado en el auto de segunda instancia de fecha siete de junio de 2022, y el Acuerdo 1852 de 2003, este despacho nuevamente procede a fijar los honorarios del señor perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, de la siguiente manera:

INCIDENTE NUMERO 5 INCIDENTANTE JOSE ANTONIO SUAREZ:

Los honorarios serán en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.632.714.00). quien se hizo parte en reclamación de dos lotes con áreas así:

Lote número 1 con un área de 260 m2 honorarios \$ 1.132.366

Lote número 2 con un área de 200 m2 honorarios \$ 500.348

TOTAL HONORARIOS \$ 1.632.714

Dichos honorarios deberán ser cancelados por los herederos de la causante MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES, reconocidos y representados por el abogado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 02 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
Cimitarra-Santander.
Julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO QUIROGA
DEMANDADO	RUBEN DARIO FLOREZ
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-000072-00
INTERLOCUTORIO	ACEPTA IMPEDIMENTO

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

I. HECHOS

El presente libelo, se remite por parte del juzgado homólogo de esta ciudad para se conozca, indicando que se presenta un impedimento para conocer el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad, parentesco o amistad íntima que existe entre aquel y alguna de las partes dicho pronunciamiento presenta una ventaja, ya sea a favor o en contra por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código Procesal Penal en su artículo 56 y s.s;

El sub-judice, se tiene que la señora Juez Promiscuo Municipal de esta localidad, luego de hacer un estudio al proceso observa se estructura la causal 9 del artículo 141 ibídem, motivo por el cual remite las diligencias para que este servidor conozca el litigio.

Considera entonces este despacho judicial que se avoca el conocimiento del proceso civil de la referencia atendiendo que las razones fácticas de la causal en mención se estructuran y no da lugar a equívocos o interpretaciones distinta.

“La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, T-305 de 2017). En efecto, los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, campo en el que uno de sus más genuinos pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando quiera que en ellos se configure uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró puede afectar la ponderación y el buen juicio que deben presidir a la adopción de las decisiones judiciales (CSJ, SCC, 24 de junio de 2009, Rad. 1100102030002008-01847-00)”¹.

¹ AC4511-2019.



"En consideración a ello, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial"².

"En primer lugar resulta imperioso señalar que el instituto de los impedimentos y las recusaciones, fue establecido constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. El derecho al juez imparcial estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que ante la presencia de partes, de suyos parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales. Con el propósito de cumplir el referido postulado se erige el mecanismo del impedimento y la recusación, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia. En esa medida, su finalidad no es otra que la de garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos con legítimo interés en un determinado caso, que la autoridad jurisdiccional llamada a resolver el conflicto jurídico, sea ajena a cualquier inclinación distinta a la de impartir justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso. Valga anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial de vigencia del principio de imparcialidad del juez"³.

Por lo anterior, este despacho asume la competencia del sub judice y se tramite de conformidad con la norma adjetiva civil.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso civil de ejecución presentado por Luis Alfredo Quiroga y en contra de Rubén Darío Flórez.

SEGUNDO: HÁGANSE las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA

JUEZ

² CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.

³ AP518-2018, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	JESUS MARIA BUENAHORA GOMEZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-000074-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. M.A. 027919], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor MICROACTIVOS S.A.S. representada legalmente, y en contra de JESUS MARIA BUENAHORA GOMEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, apoderada judicial de conformidad al poder otorgado, MICROACTIVOS S.A.S.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE RAD. 2022-0028
Demandante: PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS
Demandado: MARIA LINA PINILLA PINO

Integrado debidamente el contradictorio y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, corresponde surtir la audiencia inicial, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las dos y treinta (02:30) de la tarde próximo TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones y excepciones propuestas, sin perjuicio de la imposición de multas (art. 372 numeral 4 del C.G.P.)

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. decrétense las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES:

- El contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS y MARIA LINA PINILLA PINO, del día 28 de abril de 2021.
- Recibos de pago de los meses mayo de 2021 a febrero de 2022.
- Solicitud de fecha 01 de febrero de 2022, de la señora PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS, de no renovación del contrato.
- Contestación a solicitud antes mencionada realizada por la señora MARIA LINA PINILLA PINO del 11 de febrero de 2022.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la demandada MARIA LINA PINILLA PINO, preguntas que serán formuladas en la audiencia por el apoderado de la parte demandante. Esta diligencia se llevará a cabo el día de la audiencia citada al comienzo de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

- TESTIMONIALES:

Se ordena recepcionar los testimonios de **CARLOS JOSE RAMOS LINARES, Y SANDRA PATRICIA LINARES MORALES**, a quienes se citara oportunamente a la audiencia ya señalada, con la advertencia de que los testigos pueden ser limitados en la audiencia, según se considere, atendiendo el interrogatorio de parte a la demandada MARIA LINA PINILLA PINO, preguntas que serán formuladas en la audiencia por el apoderado de la parte demandante. Esta diligencia se llevará a cabo el día de la audiencia citada al comienzo de esta providencia.

La parte que solicito los testimonios deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, procurando que se encuentren en un sitio con acceso a internet.

B. DE LA PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES:

- 1-Copia de la letra firmada por la demandante donde consta el dinero prestado -pagina 1.
- 2-Chat de whatsapp entre la demandante y demandada -pagina 2 a 32
- 3-Factura de venta No. 65187 -pagina 33
- 4-Factura de venta No. 65384 -pagina 34
- 5-Recibo de caja menor de fecha 28/03/2022 -pagina 35
- 6-Recibo de caja menor por \$270.000 -pagina 36

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la demandante **PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS**, preguntas que serán formuladas en la audiencia por el apoderado de la parte demandada. Esta diligencia se llevará a cabo el día de la audiencia citada al comienzo de esta providencia.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevara a cabo mediante la plataforma LIFESIZE para lo cual se enviara a sus correos electrónicos con anterioridad el enlace de la audiencia a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: agosto 02 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
